



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA : ACCION CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE : JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO
ACCIONADOS : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO, mayor de edad, identificado con la C.C No. 8.636.080 y portador de la T.P. N° 136.875 del C.S. de la J., email: jotaemilio23@hotmail.com, actuando en nombre propio, presento a usted **ACCION DE TUTELA**, en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, con el fin de obtener el amparo de mis Derechos Constitucionales de **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima** los cuales están siendo **Conculcados** por las entidades accionadas en el proceso de selección de Docentes y Directivos Docentes - Población Mayoritaria Convocatoria Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, como aspirante a ocupar una Plaza de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. El presente amparo constitucional lo fundamento en las siguientes razones de hecho y de derecho.

HECHOS

PRIMERO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, mediante Acuerdo No. 20212000021216 de fecha 29 de octubre de 2021, estructuró la **CONVOCATORIA DEL CONCURSO DOCENTE Y DIRECTIVO DOCENTE** No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, y que en mi caso particular se rige por el Acuerdo 2110 de 2021 de la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar, la cual en su artículo 5 establece las normas que rigen el proceso como se puede ver que la misma incluía la Resolución No. 15683 de 2016 la cual, si tenía habilitado la Profesión de Derecho para ejercer el cargo de Docente de aula en el Área de Ciencias Sociales, y posterior a eso el Ministerio de Educación expidió la Resolución No. 003842 del 2022 en donde de manera injustificada y discriminatoria en su anexo 2.1.4.4 eliminó la Profesión de Derecho como disciplina para aspirar a ocupar el Cargo o Plaza como Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia y con ello negándome la posibilidad de que

Dir.- Calle 35 No. 27 – 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 – 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

como abogado pudiera aspirar a ocupar una plaza docente en el área de Ciencias Sociales.

Continuación Acuerdo № 2110 de 2021

Página 5 de 21

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR – Proceso de Selección No. 2153 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes"

- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. Las actividades relativas al nombramiento en período de prueba, son de exclusiva competencia de la entidad territorial certificada en educación la cual debe seguir las reglas establecidas en la normativa vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, la Resolución No. 15683 de 2016 modificada por la Resolución No. 00253 de 2019, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

SEGUNDO: El 06 de abril de 2022, el Señor **LUIS CARLOS LOPEZ SABALZA**, presentó DEMANDA DE NULIDAD, Ley 1437 de 2011, contra el Anexo Técnico 2.1.4.4, de la Resolución No. 003842 del 18 marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional, teniendo como causal que el Ministerio de Educación incurrió en una omisión reglamentaria al no incluir la Carrera de Derecho en los requisitos de formación profesional para ocupar el cargo de "Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia, demanda esta que fue admitida el día 23 de septiembre de 2022, dentro de la cual se dictó una Medida Cautelar que ordenó la inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del Anexo Técnico de la Resolución No. 003842 del 18 marzo de 2022, proferida por la Ministra de Educación Nacional del título profesional en Derecho como uno de aquellos que sirve para acceder al cargo de Docente de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

TERCERO: Como consecuencia de la convocatoria el día 15 de junio de 2022, me inscribí para aspirar a la vacante de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia dentro del Concurso Docente No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial

Dir.- Calle 35 No. 27 – 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 – 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural,
OPEC 184978.

CUARTO: El día 25 de septiembre de 2022, se realizó la prueba de aptitudes y competencias básicas e igualmente se realizó la prueba psicotécnica, pruebas estas en las que superé la calificación mínima aprobatoria que era de 60/100, pues en la prueba de aptitudes y competencias básicas obtuve un puntaje de 66.49 y en la prueba psicotécnica obtuve un puntaje de 70.45, lo que me permitió continuar en el concurso.

QUINTO: En los resultados preliminares de la etapa de Valoración de Requisitos Mínimos (V.R.M), los cuales fueron publicados el día 29 de marzo de 2023, la Comisión Nacional de Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia, de manera ilegal e injusta me inadmitieron para continuar en el concurso, porque el Ministerio de Educación Nacional, CNSC y la Universidad Libre de Colombia, al momento de verificar los requisitos mínimos desconoció un pronunciamiento de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, que en Auto interlocutorio de fecha 16 de diciembre de 2022 con ponencia del Consejero **WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**, al desatar una Medida Cautelar en un Proceso de Nulidad contra el Ministerio de Educación Nacional con Radicado No. 11001032500020220031800 (2598-2022), cuyo resuelve señaló:

RESUELVE

Primero: Decretar como medida cautelar la orden de inclusión provisional en el apartado 2.1.4.4 del anexo técnico de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, proferida por la ministra de Educación Nacional, del título profesional en derecho como uno de aquellos que sirven para acceder al cargo de docente de ciencias sociales, historia, geografía, Constitución Política y democracia.

Segundo: Notificar este auto, personalmente o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado al ministro de Educación Nacional o a quien haga sus veces.

Tercero: Ordenar al ministro de Educación, a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad estatal, se publique este proveído. La Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado requerirá al Ministerio de Educación Nacional para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

El actuar omisivo de las entidades accionadas puede presuntamente encuadrarse en un tipo penal de **Fraude a Resolución Judicial**.

SEXTO: El día 04 de abril de 2023, el suscrito presentó Reclamación Administrativa contra los resultados preliminares de la valoración de requisitos mínimos a fin de que la misma fuera revocada, teniendo como fundamento la violación a la confianza legítima, los Derechos Fundamentales, al Trabajo, Igualdad, Acceso a Cargos Públicos, inaplicación del Decreto 1083 de 2015 y por omitir el cumplimiento de una orden judicial (Medida Cautelar).

SEPTIMO: El día 18 de abril de 2023, la Comisión Nacional de Servicio Civil de Colombia, a través del aplicativo SIMO dio respuesta a mi reclamación, confirmando mi inadmisión con el argumento de que mi título profesional en derecho no estaba habilitado de conformidad a la resolución 003842 del 18 de marzo de 2022, para aspirar al cargo de Docente de Aula en el área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia dentro del Concurso Docente No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural, **OPEC 184978**, aquí es importante resaltar que la medida cautelar proferida por la Sección Segunda Del Honorable Consejo De Estado, es de obligatorio cumplimiento y tiene efectos ex tunc, quiere ello decir, que la inclusión de la profesión de derecho en la Resolución N° 003842 del 28 de marzo de 2022 debe darse desde la expedición de esta resolución por lo que la misma hace parte del anexo de convocatoria al concurso docente por lo que no es de recibo el acto de **NO ADMITIDO**, proferido por la CNSC y UNILIBRE.

OCTAVO: El día 21 de abril de 2023, el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio, el cual fue notificado a los accionados el día 25 de abril de 2023, en donde resolvió no reponer el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, que ordenó como Medida Cautelar la inclusión de la profesión de Abogado como aquellos que pueden ejercer como docente en el área de Ciencias Sociales, lo que quiere decir que la medida cautelar se encuentra en firme y es de obligatorio cumplimiento para las entidades accionadas (M.E.N., CNSC y UNILIBRE). Además, reitera la necesidad de mantener la medida cautelar a fin de evitar un perjuicio irremediable

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

CONSIDERACIONES

Con base a los anteriores hechos, considero que las entidades accionadas con su actuar omisivo y/o doloso están conculcando mis Derechos Fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DERECHO A LA IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A ACCEDER A CARGOS PUBLICOS Y LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL MERITO Y LA BUENA FE**, por lo que considero señor Juez, declarar procedente la presente tutela a fin de permitir el goce pleno de mis derechos y poder acceder a ocupar la plaza docente para la cual me inscribí con N° OPEC **184978**, todo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

• VULNERACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el Derecho al Debido Proceso Administrativo, en la Sentencia T 229 de 2019 estableció los siguientes parámetros:

- (i) Es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) Implica todas las garantías mínimas del Debido Proceso concebido en el Artículo 29 de la Constitución; (iii) Es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del Acto Administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) **debe observarse no solo los principios del Debido Proceso si no aquellos que guían la función pública, como los son de Eficacia, Igualdad, Moralidad, Economía, Celeridad, Imparcialidad y Publicidad.** (negrillas fuera del texto) Ver también Sentencias C-640 de 2002, y C 331 de 2012.

De ahí que el suscrito accionante, articule los hechos con los principios del Debido Proceso Administrativo, los cuales están desarrollados en el Artículo 3 del CPACA y los principios expresamente señalados por el Artículo 209 de la C.N para orientar la función pública en especial los Principios de Buena Fe y Transparencia, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas al no realizar los trámites administrativos tendientes a materializar una orden judicial cuya omisión me está cercenando una expectativa legítima de continuar en la tercera etapa del concurso, el desconocimiento de esta exigencia habría

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

provocado la Violación del Derecho Fundamental del Debido Proceso Administrativo.

Aquí es importante resaltar que la Medida Cautelar decretada por la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado con Radicado No. 11001032500020220031800, tiene efectos ex tunc, quiere ello decir que la inclusión de la Profesión de Derecho en la Resolución No. 003842 del 18 de marzo de 2022, se entiende incorporada desde el momento en que ésta se expidió y por lo tanto, es aplicable a la Convocatoria Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, ya que posterior a ello se inició el proceso de inscripción a dicha convocatoria, por lo que se entiende que hace parte de la misma, aquí las entidades accionadas cometieron un error inexcusable al momento de calificar la etapa de verificación de requisitos mínimos, pues dicha omisión dio como resultado mi **inadmisión**.

DERECHO AL TRABAJO, IGUALDAD Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS

El Ministerio de Educación, con la expedición de la Resolución 003842 del 18 de marzo de 2022 al excluir la Profesión de Derecho para ejercer como Docente de Aula De Ciencias Sociales Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia vulnera flagrantemente mi Derecho a la Igualdad y mi Acceso a Cargos Públicos, en la plurinombrada Resolución, existe un trato desigual en contra de los Profesionales del Derecho, quienes a pesar de ejercer una disciplina propia del NBC de las Ciencias Sociales y Humanas resultan vetados de ejercer la docencia en el sistema especial de carrera como una dimensión plausible de la libre escogencia de un proyecto de vida y profesional, en tanto que otras profesiones liberales del mismo NBC resultan admitidas, sin que en uno u otro caso exista un análisis riguroso de la justificación de la limitante al Derecho Fundamental del Libre Ejercicio de la Profesión en consuno al acceso al empleo público, si bien es cierto que le compete al ministerio expedir el manual de funciones de la carrera docente, no es menos cierto que en uso de esas facultades reglamentarias la misma se encuentra sometidas a la constitución, de tal manera que dicha potestad reglamentaria debió evitar la segregación injustificada y deliberada que recayó sobre los profesionales del derecho, dejando de lado la garantía que debe imperar según el Artículo 53 de la Constitución en concordancia con el Artículo 13 Superior.

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Con mayor antelación y precisión, la Sentencia C- 313 de 2003 respecto a la posibilidad de que otros profesionales, distintos a los licenciados ejerzan labores de aula, citó su jurisprudencia (Sentencia C-507 de 1997) para manifestar que:

“Dado pues, su contribución fundamentadora a la estructura social, lo educación gozo de especial interés por parte del Estado y de todos los miembros de la comunidad, y no podría ser de otra manera. Con tal propósito, se han expedido regulaciones de diversa índole que buscan dotar a lo enseñanza de las condiciones idóneas para el logro de los cometidos que se propone. El Decreto 2277/79 es parte importante de ese conjunto de disposiciones, enfatizando lo necesidad de un persono! altamente calificado que cuente con los medios materiales e intelectuales apropiados para dedicarse a la formación de hombres. Pero estima la Corte, que en el cumplimiento de. los deseados propósitos de profesionalización, que deben acompañar el ejercicio de lo docencia, no es posible crear limitaciones y exclusividades que impidan la labor de enseñanza a profesionales de diversos formación e intereses, que ol igual que los licenciados en educación, cuentan con preparación académica suficiente v experiencia docente comprobada (...) Crear fórmulas que privilegien de manera irrazonable el acceso de ciertos profesionales a determinados niveles de la carrera docente, contraría los conceptos de pluralidad v diversidad que la Constitución reconoce v garantiza a todos sus asociados.”

Aquí nuevamente debo reiterar, que la omisión o tardanza por parte del Ministerio de Educación Nacional en cumplir la Medida Cautelar que ordena incluir a la Profesión de Derecho dentro de aquellas que pueden ejercer la Docencia en el Área de Ciencias Sociales, vulnera flagrantemente mi Derecho al Trabajo, Igualdad, al Acceso a Cargos Públicos, al Principio Constitucional del Mérito y por ende se me está causando un perjuicio irremediable, toda vez que me trunca la expectativa legítima de aspirar al cargo que me postulé.

PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MERITO Y EL POSTULADO CONSTITUCIONAL DE BUENA FE

El principio del mérito es un criterio rector del acceso a la Función Pública y este se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las tácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio y por último, para hacer efectivo otros derechos que

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializa los principios de la función Pública Administrativa, previstos en el Artículo 209 de la Constitución Nacional, Sentencias C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249-2012, SU539 de 2012, C-645 de 2017 y SU067 de 2022.

El Principio de la Buena Fe en las actuaciones de la Administración ha pasado de ser un principio general de derecho para ser un postulado constitucional (CN Art. 83). Este trascendental principio exige de los particulares y de las autoridades ceñirse en sus actuaciones a una conducta honesta, leal y acorde con el comportamiento que puede esperarse de una persona correcta (“vir bonus”).

Aquí cabe destacar que las actuaciones desplegadas por las entidades accionadas vulneraron estos dos principios pues al excluirme del concurso de Méritos con el argumento de que no cumpla con el requisito de educación siendo que me encuentro amparado por la Medida Cautelar expedida por el Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, con Ponencia del Consejero **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual fue notificada en debida forma al Ministerio de Educación Nacional, el día 19 de enero de 2022, como se puede ver en la plataforma SAMAI del Consejo de Estado, y que aún en el evento de haber sido recurrida no impide su cumplimiento, toda vez que ese recurso se concede en el efecto DEVOLUTIVO, por lo que considero que estas entidades no actuaron de buena fe.

“La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para estas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...” Sentencia C-544 de 1994, (Gaceta constitucional N° 19 Ponentes Dr. Álvaro Gómez Hurtado y Juan Carlos Esguerra Portocarrero. Pág. 3)

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA PROCEDENCIA DE LA PRESENTE TUTELA

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIDAD: En desarrollo del Artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991, es posible sostener que por regla general, la Acción

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

de Tutela no procede en contra de los Actos Administrativos adoptados al interior de un Concurso de Mérito, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción Contenciosa de lo Administrativo, sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos (2) excepciones: **(i) Cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la Acción de Tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso (ii) Cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Precisamente, la postura anterior se consolidó en la Corte Constitucional desde las primeras oportunidades que tuvo para pronunciarse sobre la procedencia excepcional de la Acción de Tutela en casos de Concurso de Mérito. En efecto, en su jurisprudencia esta corporación se ha centrado en identificar la eficacia en concreto de los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico frente a este tipos de situaciones y en ese sentido, en la Sentencia T388 de 1998, en atención al término prolongado que tardaban en ser resuelta las pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa en restablecimiento del derecho no garantizaba el acceso al cargo para el cual se concursó, sino que se logra únicamente una compensación económica por los daños que se causaron al afectado, dicha línea jurisprudencial se ha mantenido para salvaguardar los derechos fundamentales vulnerados a los concursantes, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro (4) criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable como en mi caso concreto. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021 y SU-067 de 2022.

En este sentido, la Jurisprudencia Constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también debe ser verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección **Valoración de Antecedentes y Entrevista**, en las que tengo grandes

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

expectativas de ser bien calificado y obtener un buen puntaje y así ganarme una vacante de las que están postuladas.

• **GRAVE:** La omisión y extralimitación por parte de las entidades accionadas de no dar cumplimiento a la Medida Cautelar deprecada por el Honorable Consejo de Estado, vulnera los más altos bienes jurídicos que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Políticas, más precisamente los Derechos Constitucionales de **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima**, que orientan la función pública.

• **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es la revocatoria del Acto que declaró mi inadmisión.

• **IMPOSTERGABLE:** La revocatoria del Acto que declaró mi inadmisión, no debe ser postergada. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz revocar el Acto que declaró mi inadmisión. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisión y extralimitación para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

A este respecto, más allá de la lesión de mi Derecho Fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. El auténtico problema constitucional de fondo es saber si la Jurisdicción Constitucional permite o no a las entidades públicas burlas las medidas cautelares expedidas por el máximo organismo de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

Aquí también es importante acotar, que el Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito. Sentencia del 4 de febrero de 2016, Radicación 25000-23-36-000-2015-02718-01 (A.C) CP. Alberto Yepes B.

En el caso concreto, el perjuicio irremediable se configura por el hecho de que el M.E.N. no haya dado cumplimiento a la medida cautelar expedida por la sección segunda del Honorable Consejo de Estado lo cual me deja por fuera del concurso y cuyas consecuencias son nefastas para mis expectativas legítimas de conseguir meritoriamente un empleo y así garantizarme un ingreso digno.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 15 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, como aspirante a ocupar una Plaza de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.

INMEDIATEZ

CNSC y/o Unilibre contestó mi reclamación el pasado 18 de abril de 2023, en la cual confirmaban mi inadmisión con el argumento de que mi título profesional en Derecho no estaba habilitado ejercer como Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia. **OPEC 184978**.

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra Acción de Tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

Señor Juez Constitucional, en el caso bajo estudio se acreditan los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiaridad. Por lo anterior, la acción de tutela interpuesta por el suscrito es procedente.

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

Señor Juez constitucional, en el presente caso existen suficientes elementos de juicio que permiten inferir la ocurrencia de un daño antijurídico o perjuicio irremediable, por lo que preventivamente le solicito la adopción de la medida cautelar en aras de asegurar el disfrute eventual y futuro de mis derechos conculcados y **ordenar** a la CNSC y UNILIBRE me realicen la **valoración de antecedentes** con base a los documentos aportados en la inscripción y posterior actualización y cargue de documentos, además se me **cite** a entrevista en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la **OPEC 184978** Ciencias Sociales, desde la admisión de la presente Acción de Tutela hasta contar con un fallo en firme de Segunda Instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el Artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*"Existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablézcala presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** entendidos desde una perspectiva amplia, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el*

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado".

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez Constitucional competente en Primera Instancia para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del accionante y conformidad en el Decreto 1382 de 2000 y el Artículo 1º del Decreto 1983 del 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Esta Acción De Tutela la fundamento en los Artículos 13, 25, 53, 83, 86, 125 de la Constitución Nacional, Ley 115 de 1994, Artículo 24 de la Ley 909 del 2004, Ley 1960 de 2019, convenios Internacionales 100 y 111 ratificado por Colombia, Decreto 1083 del 2015 y demás normas concordantes.

PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mis Derechos Fundamentales Constitucionales de **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima** considero justificado la presente Acción de Tutela, a fin de que se me restablezca el disfrute pleno de los Derechos Fundamentales invocados, en consecuencia, solicito a su señoría:

1. **Amparar** los Derechos Fundamentales **Debido Proceso Administrativo, Igualdad, Trabajo, Acceso a Cargos Públicos, y los Principios Constitucionales Del Mérito, Buena Fe y Confianza Legítima**, los cuales vienen siendo vulnerados por las entidades accionadas.
2. **Conceder** la Medida Provisional deprecada y **ordenar** a la **CNSC y UNILIBRE** me realicen la **valoración de antecedentes** con base a los documentos aportados en la inscripción y posterior actualización y cargue de documentos, además se me **cite** a entrevista en el proceso de selección de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la **OPEC 184978** Ciencias Sociales, desde la admisión de la presente Acción de Tutela hasta contar con un fallo en firme de Segunda Instancia.

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

3. **Ordenar** al Ministerio de Educación Nacional que en un término perentorio de 48 realice todos los trámites administrativos tendientes a dar cumplimiento a la Medida Cautelar expedidas por la Sección Segunda del Concejo de Estado Consejero Ponente **WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ**, en el trámite de una Acción de Nulidad con Radicado 11001032500020220031800.
4. **Revocar** el Acto mediante el cual se declaró mi **INADMISIÓN** en la etapa de verificación de requisitos mínimos y en consecuencia ordenar mi **ADMISIÓN** para continuar con las siguientes etapas del concurso de Docente y Directivos Docentes población mayoritaria - 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, de la entidad Territorial Certificada Departamento de Bolívar Grupo B Área No Rural **OPEC 184978**, como aspirante a ocupar una Plaza de Docente de Aula en el Área de Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia.
5. Se **ordene** la actualización de la Plataforma CIMO de la convocatoria No. 2150 a 2237 del 2021, 2316, 2406 del 2022, en el sentido de cambiar mi estado frente a la verificación de requisitos mínimos de **inadmitido** ha **admitido** y de **no continúa el concurso a continúa en concurso**.
6. Si Señoría observa que en la situación fáctica enunciada en la presente acción constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/2018).

PRUEBAS

- Constancia de inscripción
- Pantallazo de los resultados de las pruebas de aptitudes y competencias básicas y las pruebas psicotécnica.
- Pantallazo de los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos en donde se puede ver mi inadmisión.
- Pantallazo de la plataforma SAMAI donde se puede evidenciar la notificación de la medida cautelar al Ministerio de Educación Nacional.
- Pantallazo de la página de la CNSC, donde se evidencia la fecha de la siguiente etapa del proceso
- Copia de la Reclamación Administrativa, presentada por el suscrito el día 4 de abril de 2023, en donde se confirmó mi

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico



Javier Emilio Navarro Blanco

*Abogado Titulado
Universidad del Atlántico*

inadmisión al concurso expedida por la CNSC.

- Copia de la respuesta a mi reclamación expedida por la CNSC
- Copia de la providencia que decretó la medida cautelar, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado.
- Copia de la providencia, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, que dejó en firme el auto que decretó la medida cautelar.

NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibe notificación en la Calle 35 No. 27-91, de la ciudad de Barranquilla y el correo electrónico: jotaemilio23@hotmail.com. Celular: 3027206673.

LOS ACCIONADOS

Ministerio de Educación Nacional, recibe notificación en la Calle 43 No. 57-14 CAN, Bogotá D.C., correo de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co.

Comisión Nacional de Servicios Civil, recibe notificación en la Carrera 12 No. 97-80, Piso 5, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre de Colombia, recibe notificación en la Sede Principal ubicada en la Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co.

De usted, atentamente,

JAVIER EMILIO NAVARRO BLANCO

C.C No. 8.636.080 de Sabanalarga

T.P. No. 136.875 del C.S. de la J.

Email: jotaemilio23@hotmail.com

Dir.- Calle 35 No. 27 - 91 Barrio San Roque Cel.- 311 3494438 - 302
7206673

Email.- jotaemilio23@hotmail.com
Barranquilla Atlántico